

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCI

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 7 de mayo de 2015

Núm. Ext. 182

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO GENERAL 02/2015 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA.

folio 504

ACUERDO GENERAL 03/2015 POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LAS Y LOS PERIODISTAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN; Y POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS FISCALES, PERITOS Y POLICÍAS MINISTERIALES PARA SU APLICACIÓN.

folio 505

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO GENERAL 02/2015 POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN MATERIA DE CADENA DE CUSTODIA.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracciones X, XI y XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 52 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, fracciones II, V y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 5, 6 fracciones I, IV y XI, 7, 30 fracciones IV, VIII, XVI, XVII y XVIII, 42 párrafo segundo, 46, y 47, fracciones II, VI, VII y XI, 49 y 50, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 8, 9, 10, 11, fracciones II y XIII, y 12 párrafo segundo, 29 y Decimoquinto Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Fiscalía General es un Organismo Autónomo del Estado, encargada de procurar justicia, así como el velar por la exacta aplicación de la Ley e intervenir en representación del Estado y de la sociedad en los casos que le asignen las disposiciones normativas aplicables, la cual estará bajo el mando de un Fiscal General.
- II. Que de acuerdo con el artículo 30, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se establece como facultad del Fiscal General para a de expedir acuerdos, circulares, protocolos, lineamientos o manuales de observancia general, que complementen la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General.
- III. Que la Fiscalía General tiene como objeto la procuración de justicia y la vigilancia de cumplimiento de las leyes, para ello, cuenta, entre sus atribuciones en la investigación, de conformidad con el artículo 7, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, "Vigilar el debido aseguramiento de los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en términos de ley y de la normatividad legal aplicable a la cadena de custodia".
- IV. Que al efecto la Fiscalía General está implementando el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, en los Distritos Judiciales del Estado, conforme a los términos graduales señalados en el Decreto número 297, publicado en la *Gaceta Oficial*

del estado número extraordinario 362, en fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que, actualmente se aplican, para la investigación de los delitos, el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda, de acuerdo con el citado Decreto 297.

- V. Que el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé un procedimiento de cadena de custodia, para control y registro de los indicios y las evidencias desde su aparición hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Asimismo, el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 217 señala que: "Si el delito fuere de aquellos que pueden dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar donde se perpetró, el instrumento y las cosas objeto o efecto de él, el cuerpo del ofendido y del inculpado si fuere posible, y todas las demás cosas y lugares que sean importantes para la investigación.

- VI. Que la cadena de custodia es fundamental, para dar cumplimiento puntual a las técnicas de la investigación de campo inicial y complementaria de los hechos considerados por la ley como delito, para lo cual se requiere de la coordinación entre los diversos servidores públicos primeros respondientes, Fiscales, Policías Ministeriales y Peritos, con la finalidad de que sus trabajos se realicen secuencialmente, cumpliendo con las diferentes funciones que a cada uno de ellos les corresponde en los lugares de intervención, ya sea que se traten de lugares de hechos o de hallazgos, con la finalidad de proteger los lugares de la intervención, así como localizar, fijar, levantar, embalar y trasladar los indicios y evidencia a los laboratorios o depósitos provisionales para su custodia y protección, con la finalidad de salvaguardar su integridad material y probatoria.
- VII. Que tanto los primeros respondientes, como los Policías Ministeriales, los Peritos y cualquier otro servidor público que en determinado momento los tenga bajo su custodia, deben prever todas las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y las evidencias relacionadas con conductas delictivas.

Al respecto, el artículo 347 del Código Penal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala, con relación a las acciones contra la preservación del lugar de los hechos: "A quien altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar de los hechos como resultado de la acción u omisión delictivas, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario".

VIII. Que en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia se ha considerado de suma importancia la implementación de un proceso de cadena de custodia para la investigación de los hechos considerados por la ley como delito.

IX. Que, por los motivos expuestos, se requiere de establecer directrices en materia de custodia, conforme a la normatividad aplicable, a efecto de que todo aquel servidor público que intervenga en la investigación de un delito, las realice adecuadamente para evitar irregularidades y afectación en la misma.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL 02/2015

Artículo 1. Se establecen las Directrices en Materia de Cadena de Custodia, que deberán observar los Fiscales, Policías Ministeriales y Peritos, o, en su caso, cualquier otro servidor público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, con respecto a los indicios y a las evidencias que con motivo de sus funciones deban proteger, recibir, fijar, levantar, recolectar, embalar, trasladar o que por cualquier otra razón tengan bajo su custodia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. Fiscal: A quien ejerce las facultades del ministerio público, y que resulta ser el competente para conocer de los hechos presuntamente constitutivos de un delito.
- II. Cadena de custodia: Al procedimiento de resguardo material y documental que garantiza la inviolabilidad de los indicios y de las evidencias; mediante el cual se responsabiliza a cada uno de los servidores públicos implicados en el procesamiento, el cuidado, la transportación y la conservación de los indicios y las evidencias recolectadas en lugares de intervención, desde su aparición o descubrimiento, hasta la puesta a disposición de la autoridad correspondiente o de su destino final.
- III. Embalar. A la acción de guardar, inmovilizar y proteger un indicio o una evidencia, dentro de recipientes, contenedores, bolsas de polietileno, cajas de cartón, tubos de ensayo, frascos ámbar, vidrios, tablas de madera o cualquier otro medio adecuado en razón de su naturaleza, con el objeto de mantener su integridad e inviolabilidad o evitar su contaminación, para su posterior suministro a los laboratorios y análisis.

IV. Evidencia. Al objeto material claro y manifiesto, que por su naturaleza nadie puede dudar racionalmente de él, el cual a su vez puede contener indicios.

V. Formatos de cadena de custodia. A los documentos de entrega del lugar de los hechos; etiquetas de embalaje; inventario para el Fiscal; seguimiento individual de los indicios que se remiten de un servidor público a otro y recibo de indicios o evidencias; en los que se asentarán los nombres y firmas de los servidores públicos que de manera sucesiva intervengan en la cadena de custodia, así como demás datos relativos al tratamiento y custodia de los indicios y las evidencias que tengan a su disposición.

VI. Indicio. Al indicio criminalístico, entendiéndose como todo aquello que puede significar algo. Se trata de los objetos, instrumentos, huellas, pelos, fibras, marcas, rastros, señales o vestigios que se usan o se producen, respectivamente, en la comisión de un hecho con relevancia en el campo del Derecho Penal.

VII. Investigación inicial. A la etapa del procedimiento penal durante la cual el Fiscal realiza todas las diligencias necesarias para comprobar la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la identidad de quienes lo cometieron, para decidir sobre el ejercicio, o no, de la acción penal.

VIII. Investigación complementaria. A la etapa del procedimiento penal que inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso, durante la cual el Fiscal, con sus mismas facultades de investigación, perfecciona y recaba nuevos datos de prueba para demostrar la existencia de un hecho considerado por la ley como delito y la identidad de quienes lo cometieron, con la finalidad de ofrecerlos en la audiencia intermedia o de preparación de juicio oral.

IX. Lugar de la intervención. Al lugar de los hechos o del hallazgo, en el cual se aplican técnicas de protección, fijación, embalado y levantamiento de indicios y evidencias.

X. Lugar de los hechos. Al espacio físico en el que han ocurrido uno o varios actos con relevancia en el campo del Derecho Penal, siendo el sitio donde se actualizan o ejecutan las conductas ilícitas. Cuando sus efectos son de naturaleza material, generan indicios materiales que deben examinarse para obtener de ellos información sobre lo acontecido. También se le conoce como escena del crimen.

XI. Lugar del hallazgo. Al espacio físico donde se localizan cadáveres, instrumentos, indicios o evidencias relacionados con un probable hecho delictivo, sin que éste sea necesariamente el lugar donde se ha consumado o desarrollado una conducta ilícita.

XII. Perito. Al especialista o experto en una ciencia, arte u oficio, adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales.

XIII. Preservar. A la acción tendiente a mantener la inviolabilidad y conservación de los indicios y las evidencias, así como a prevenir y evitar su alteración, pérdida o deterioro.

XIV. Primer respondiente. Se trata del primer servidor público que arriba al lugar de la intervención, generalmente, por su número y distribución, son las policías preventivas.

Al primer respondiente le corresponde acordonar y preservar el lugar de la intervención, procesando únicamente, y de inmediato, todo aquello que corra riesgo inminente de pérdida, alteración, o contaminación. El primer respondiente entregará el lugar de la intervención a la policía de investigación o al perito que conozca del asunto.

XV. Policía Ministerial. A los Policías de Investigación, ya sean Detectives o de Campo Operativo, adscritos a la Dirección General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, a quienes, en ejercicio de sus funciones, les corresponde recibir, del primer respondiente, el lugar de la intervención, protegerlo y procesar de inmediato todo aquello que corra riesgo inminente de pérdida, alteración o contaminación; así como dirigir las investigaciones en lo conducente y entregar el lugar a la autoridad competente, o a un particular cuando proceda, una vez que se termine con las pesquisas del caso.

XVI. Servidor Público. A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes públicos, en los organismos autónomos del estado o en la administración pública estatal o municipal, y que por motivo de ese desempeño deba intervenir en la cadena de custodia, considerándose como primer respondiente.

XVII. Ubicación. A la circunscripción, espacio o lugar de los indicios y las evidencias, con respecto de límites determinados con relación a otros objetos o lugares, a través de la utilización de unidades de medición y puntos cardinales.

Artículo 3. La cadena de custodia se llevará a cabo con base en las técnicas de la criminalística de campo, de acuerdo con los siguientes lineamientos generales:

I. El personal operativo de la Fiscalía General deberá trasladarse de inmediato a los lugares en que deba intervenir en la investigación de hechos considerados por la ley como delito, tan luego tengan conocimiento de éstos; a su arribo tomará nota de las condiciones en que encuentra el lugar de la intervención.

II. La Policía Ministerial, de manera obligatoria y en todos los casos, registrará o llenará los datos del "Formato 1. De Entrega Recepción del Lugar de Intervención."

Excepcionalmente, en los casos en que no acuda la Policía Ministerial al lugar de la intervención, los Peritos o, en su caso, el Fiscal, arribarán al lugar y recabarán los datos de este formato.

III. Se trazarán, por parte del personal operativo debidamente capacitado, ya sea Policía Ministerial o Peritos, las rutas de tránsito dentro del lugar de la intervención, detectando las situaciones de emergencia como son la atención a lesionados y los peligros de incendio, explosión, derrumbe, inundación u otros, para reaccionar con oportunidad, minimizando los riesgos y tomando las acciones inmediatas a fin de preservar la integridad de los indicios y las evidencias que se encuentren.

IV. De los indicios y de las evidencias que se descubran se harán registros, los cuales serán fijados a través de fotografías técnicas, videograbaciones, planos topográficos, moldeos, croquis, dibujos o cualquier otro medio a su alcance, estableciendo su ubicación.

V. Una vez fijados los indicios y las evidencias, se procederá a su recolección y embalado, de acuerdo con su naturaleza, a efecto de que estos cuenten con el valor probatorio necesario, fijando, en los contenedores, etiquetas adheribles con el contenido del "Formato 2", en la que asentará la información que individualiza al indicio o la evidencia que se embala.

La etiqueta individualizará al indicio o a la evidencia, lo describirá y se vinculará con la carpeta de investigación iniciada, con el informe policial o el dictamen pericial al contener sus números. En la etiqueta se asentará:

- a) El número de carpeta de investigación que se practique,
- b) El número del informe policial que se rinda o el número de dictamen pericial que se emita al Fiscal, y
- c) El número de etiqueta de cada uno de los embalajes del evento de intervención.

VI. Deberá procurarse que los indicios y las evidencias queden visibles dentro de su embalaje, con la finalidad de evitar su apertura para la apreciación de los mismos por parte de los defensores o de los servidores públicos que deban recibirlos de otro.

VII. En su oportunidad, se llenará el "Formato 3. De Inventario de Indicios y Evidencias para el Fiscal", inventariando todos los indicios y las evidencias recolectadas, sus datos

de identificación, el nombre de las personas a quienes les fueron entregados y la finalidad de la entrega, lo cual servirá para conocimiento de los fiscales del caso dejando constancia en la carpeta de investigación.

- VIII. Posteriormente, se procederá al llenado del "Formato 4. De Entrega Recepción de Indicios y Evidencias", donde se relacionarán los indicios y las evidencias de forma individual, o acuerdo a su naturaleza o especie, el nombre del servidor público que entrega y el de quien recibe, el propósito de la entrega (traslado, peritación, etc.), describiendo las circunstancias de su recolección, procesamiento en el lugar de la intervención, en sus traslados, custodia, procesamiento en laboratorio y disposición temporal o definitiva.
- IX. El Fiscal, el Policía Ministerial o el Perito, podrá determinar el traslado de forma directa o a través de un enviado, incluso, en aquellos casos que las muestras deban ser trasladadas de un lugar del Estado a otro, o incluso a los servicios periciales de otra entidad federativa o del extranjero, en caso de ser procedentes estas situaciones.
- X. Los indicios y las evidencias que sean trasladadas a algún área o laboratorio de los servicios periciales para su estudio, al ser recibidas el personal especializado procederá a efectuar sus exámenes y análisis, preservando su integridad sin agotar las muestras que se consumen, así como la seguridad y continuidad de la cadena de custodia. Los indicios y las evidencias analizadas serán adjuntadas con sus respectivos formatos de cadena de custodia a los dictámenes que se emitan al fiscal del caso, con excepción de aquellos objetos o sustancias que por su naturaleza requieran de una conservación especial, que solo pueda ser proporcionada por las oficinas periciales.
- XI. Los indicios y las evidencias que no requieran de estudios periciales o de un almacenamiento especial, serán puestos de inmediato a disposición del fiscal del caso dentro de la carpeta de investigación correspondiente. El retraso injustificado del envío será sancionado como corresponda.
- XII. El Fiscal del caso, al recibir los indicios y las evidencias que le sean puestos a su disposición para el ejercicio de sus funciones, llenará el apartado que corresponda en la secuencia de custodia del "Formato 4. De Entrega Recepción de Indicios y Evidencias".
- XIII. Si un particular se presenta ante un Fiscal o un Policía Ministerial aportando algún indicio o evidencia relacionado con un hecho considerado por la ley como delito, estos podrán ser recibidos por dicho Fiscal o Policía Ministerial; incluso, el Fiscal podrá disponer que los objetos sean entregados a la Policía. En cualquiera de los casos, el servidor público que reciba el indicio o la evidencia, iniciará una cadena de custodia, dejándolos a disposición del Fiscal que corresponda.
- XIV. La cadena de custodia concluye cuando el Fiscal del caso dispone el destino final del indicio o la evidencia, ya sea ordenando la entrega a su propietario, su destrucción, almoneda u otro.
- XV. Para la debida constancia, quien entrega un indicio o evidencia puede recabar de quien recibe un comprobante con los datos contenidos en el "Formato 5. De Recibo de Indicios y Evidencias", pudiendo, quien recibe, conservar una copia del mismo, esto es opcional para quien entrega.
- XVI. El Perito que abra un embalaje para extraer el indicio o la evidencia sujeta a estudio, lo hará por alguno de sus lados, el cual volverá a serrar de tal forma que sea inviolable su contenido, estampando sello, firma, rallas con marcador indeleble o cualquier marca que asegure tal situación, con la finalidad de que el embalaje contenga toda la historia de los servidores públicos que han tenido acceso directo a los indicios y las evidencias.
- De no ser posible lo anterior, volverá a embalar el indicio o la evidencia, adhiriéndole una nueva etiqueta con los datos correspondientes, depositando en su interior la etiqueta del embalaje original. La apertura del embalaje será descrita en el dictamen pericial correspondiente y en el "Formato 4. De Entrega Recepción de Indicios y Evidencias".
- XVII. En el caso de la fracción anterior, tratándose de evidencias o indicios peligrosos, biológicos, infecto contagiosos, que por su naturaleza no sean remitidos al Ministerio Público competente o que se agoten en su estudio, el Perito, previa autorización del Fiscal del caso, conservará la etiqueta y el embalaje, o los desechará, según proceda, haciendo constar estas circunstancias y demás observaciones en la cédula de cadena de custodia.
- XVIII. En el caso de las evidencias y los indicios que son peligrosos, biológicos o infecto contagiosos y que no son remitidos a los Fiscales, una vez analizados, se solicitará, por escrito, la autorización correspondiente para su destrucción u otro destino final en un tiempo perentorio, lo que se hará constar, de ser posible, en el dictamen pericial y en el "Formato 4. De Entrega Recepción de Indicios y Evidencias".

Todos los servidores públicos que por cualquier motivo participen en la cadena de custodia de los indicios y las evidencias en cualquiera de sus etapas, estamparán su nombre completo, cargo y firma en el "Formato 4".

Artículo 4. El llenado del original de los formatos de cadena de custodia se originará a partir del levantamiento de las evidencias o los indicios que se embalen; los diversos servidores públicos que intervengan, llenarán los datos subsiguientes, toda vez que el original de los formatos deberá ser entregado a la autoridad competente, con la evidencia o el indicio analizado en su caso, así como con las etiquetas que a estos le correspondan.

Artículo 5. Los dictámenes de criminalística de campo y de laboratorio, deberán contener la información que corresponda:

- I. Al número progresivo de cada una de las etiquetas de un asunto;
- II. La fecha, hora y el lugar de la recolección;
- III. Los números con los que fueron individualizados los indicios y las evidencias;
- IV. Su cantidad, unidad de medida, el tipo de indicio o evidencia, y
- V. El nombre del recolector.

Artículo 6. Corresponde a los Fiscales Regionales y de Distrito, Fiscales Coordinadores Especializados y Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Director General de la Policía Ministerial y Director General de los Servicios Periciales, vigilar que se cumpla con lo dispuesto en el presente, e informar al Visitador General de las irregularidades que observe con motivo de su aplicación, a fin de iniciar los procedimientos e imponer las sanciones administrativas y/o legales a que dieren lugar.

Artículo 7. En los Distritos Judiciales donde aún no se encuentre vigente el Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, se podrán utilizar aquellos formatos que contengan la leyenda "Investigación Ministerial", teniendo la validez oficial correspondiente, en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. La Dirección General de Administración deberá disponer de los recursos materiales, y de las medidas que se requieran para el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO. La Dirección General de los Servicios Periciales vigilará la efectiva elaboración y distribución de los formatos de Cadena de Custodia, señalados en el presente Acuerdo.

QUINTO. El Instituto de Formación Profesional y los servidores públicos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, deberán coordinarse para efecto de llevar a cabo la capacitación e instrucción de los intervinientes en materia de cadena de custodia.

SEXTO. Quedan sin efecto los Acuerdos y Circulares que contravengan al presente instrumento normativo.

Dado en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de abril del año dos mil quince.

EL FISCAL GENERAL

LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
RÚBRICA.

folio 504

ACUERDO GENERAL 03/2015 POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LAS Y LOS PERIODISTAS, CON MOTIVO DE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN; Y POR EL QUE SE INSTRUYE A LOS FISCALLES, PERITOS Y POLICÍAS MINISTERIALES PARA SU APLICACIÓN.

Con fundamento en los artículos 6, 7, 20, Apartado C, 21 y 122 Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 8 y 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 52 y 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 5, 6 fracciones I, III, IV y XI, 7, y 30 fracciones IV, VIII, XVI, XVII, y XVIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 8, 9, 10, 11, fracciones II y XIII, y 12 párrafo segundo, 29, 67, 68, y Decimoquinto Transitorio, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

- I. Que la Fiscalía General es un Organismo Autónomo del Estado, encargada de procurar justicia, así como de velar por la exacta aplicación de la Ley e intervenir en representación del Estado y de la sociedad en los casos que le

asignen las disposiciones normativas aplicables, la cual estará bajo el mando de un Fiscal General.

- II. Que la Fiscalía General a fin de proporcionar una procuración de justicia eficiente en la investigación de los delitos que requieran una atención especializada, por el impacto que tienen dentro de la sociedad veracruzana, cuenta con Fiscalías Especializadas, tal como la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, dependiente, jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III. Que la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, tiene entre sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado por el artículo 68, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el "Conocer de las denuncias en las que se encuentren involucrados periodistas y comunicadores, con motivo del ejercicio libre de su profesión".
- IV. Que con fecha 3 de septiembre de 2014, se firmó con la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, un Convenio de Colaboración, cuya Cláusula Segunda inciso b) acuerda "Establecer un Protocolo de Investigación para la atención de los delitos cometidos en agravio de las y los periodistas, con motivo del ejercicio de su profesión".

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO GENERAL 03/2015

Artículo 1. Se emite el Protocolo de Investigación para la Atención de los Delitos cometidos en Agravio de las y los Periodistas, con motivo del Ejercicio de su Profesión.

Artículo 2. Se instruye al Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores; a los Fiscales, a los peritos y a la policía ministerial, al cumplimiento irrestricto cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones indicadas en el Protocolo de Investigación para la Atención de los Delitos cometidos en Agravio de las y los Periodistas, con motivo del Ejercicio de su Profesión.

Artículo 3. Los Fiscales que tengan conocimiento de denuncias en las que se encuentren involucrados periodistas y/o comunicadores, con motivo del ejercicio libre de su profesión, deberán iniciar la carpeta de investigación o la investigación ministerial, realizar las diligencias inmediatas necesarias y, pos-

teriormente, remitirla a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, para efecto de que ésta la integre, perfeccione y, en su momento, determine.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Protocolo de Investigación para la Atención de los Delitos cometidos en Agravio de las y los Periodistas, con motivo del Ejercicio de su Profesión, que se emite para tal efecto.

Artículo 4. Los Fiscales que se encuentren en el supuesto de lo señalado en el artículo anterior, deberán hacerlo del conocimiento, de manera inmediata, a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, al Fiscal Regional y al de Distrito de los cuales dependen jerárquicamente.

Artículo 5. En aquellos Distritos Judiciales donde aún no tenga vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo dispuesto por el Decreto número 297 que Declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece los términos de su aplicación gradual en los Distritos Judiciales del Estado, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 362, el 10 de septiembre de 2014, estarán a lo dispuesto por el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 6. El Titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, los Fiscales Regionales, los Fiscales de Distrito, el Director General de los Servicios Periciales, y el Director General de la Policía Ministerial, vigilarán que se cumpla con lo dispuesto en el presente Protocolo, e informarán al Visitador General de las irregularidades que observen con motivo de su aplicación, a fin de iniciar los procedimientos e imponer las sanciones administrativas y/o legales a que dieren lugar.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince.

EL FISCAL GENERAL
LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
RÚBRICA.

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS COMETIDOS EN AGRAVIO DE LAS Y LOS PERIODISTAS, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

ÍNDICE

Introducción

- I. Lineamientos generales en la investigación
- II. Acciones previas al traslado del personal de investigación al lugar de los hechos
- III. Primeras actuaciones en el lugar de los hechos
- IV. Medidas de Protección
 - 1. De las medidas de protección en general.
 - 2. De los corresponsales extranjeros que ejerzan la actividad inherente a la comunicación en el estado de Veracruz
 - 3. De las y los orientadores victimales
- V. Mecanismos de supervisión

INTRODUCCIÓN

El derecho a expresarse es un hecho connatural a las personas y, por ende, la libertad de expresión es un derecho humano que está reconocido y protegido como tal en distintos instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; y la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13; todos éstos ratificados por México, de igual forma la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada en el 108 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en cuyo preámbulo se señala que la libertad de expresión es un instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir, y buscar información.

La libertad de expresión es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, pues una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Por ello, la libertad de expresión es una conditio sine qua non, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.

A través de la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que la

libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y colectiva; por tanto, quienes están bajo la protección de la Convención no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

De conformidad con el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, el asesinato, secuestro, intimidación, y amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, por lo que es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

La entidad veracruzana no se encuentra exenta de los ilícitos aludidos, lo que es preocupante no sólo para el gremio periodístico sino para la sociedad en general, toda vez que ello representa un atentado contra la Libertad de Expresión, así como contra la seguridad física y material, ocasionando pánico, zozobra e inseguridad, para aquéllos.

Por esta razón, el 9 de noviembre de 2012 se creó la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, misma que, de acuerdo con el artículo 67, fracción V de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene como propósito: "atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión [...]".

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, se entiende por "Periodistas" a:

Artículo 2. [...]

VI. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

Para efectos del presente Protocolo, se debe reconocer como periodistas, además de los estatales, a los corresponsales nacionales y extranjeros que ejerzan las actividades inherentes a la comunicación dentro del estado de Veracruz.

Por su parte, la Libertad de Expresión debe entenderse, de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), como:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

[..]

Ahora bien, independientemente de la función y objeto que tiene la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es indispensable que, ante la valiosa labor que desempeñan las personas que ejercen el periodismo y que contribuyen a la consolidación de un Estado Democrático de Derecho, se les asegure la tutela de sus propios derechos humanos, a fin de proporcionarles una adecuada procuración de justicia, para que puedan desarrollar sus actividades sin obstaculización alguna.

Al efecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Ministerio Público tiene bajo su responsabilidad el mando y conducción de la investigación de los delitos, y la persecución de los imputados. Por tal motivo, y para el éxito de las investigaciones de supuestos hechos delictivos, es trascendental la intervención oportuna del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos, quienes deben actuar de manera pronta, expedita y exhaustiva desde el momento en que tienen conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, honestidad, lealtad, profesionalismo e imparcialidad.

Entre los delitos a los que pueden verse expuestos quienes ejercen la actividad periodística en nuestro Estado, se encuentran los delitos contra o de peligro para la vida y la salud personal; contra la libertad; contra el honor; contra la intimidad personal y la inviolabilidad del secreto; contra el patrimonio y abuso de autoridad; entre otros, cuya complejidad en la investigación abarca cuando menos los siguientes extremos: La efectiva preservación del lugar de los hechos, así como la preservación

del cadáver cuando se trate de un homicidio; la intervención oportuna y eficaz de los servicios periciales para el estudio científico de los indicios, los que en su momento se valorarán por la autoridad competente hasta calificarlos de prueba; y finalmente la precisa distinción de funciones y responsabilidades de quienes intervengan durante todo el procedimiento de investigación.

Además, en los casos en que sea necesario para la investigación, el Ministerio Público debe solicitar oportunamente la intervención de otras instituciones auxiliares en la investigación, tales como Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, y la Secretaría de Salud u otras idóneas para el caso concreto.

Por su parte, dentro del marco normativo internacional que debe regir en las investigaciones relativas a las agresiones en agravio de las y los periodistas, se encuentran los siguientes:

- a) El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul);
- b) El Manual para la Prevención e investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota);
- c) Las Directrices sobre la Función de los Fiscales (aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990);
- d) Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (aprobada por la Asamblea General de 2005); y
- e) La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (aprobada por la Asamblea General de 1985).

En consecuencia, resulta indispensable contar con un conjunto de lineamientos que establezcan reglas mínimas de acción, así como para la definición de competencias, en la investigación de delitos en agravio de las personas que ejercen el periodismo, cuyo propósito sea establecer la secuela, procedimientos y mecanismos mínimos para asegurar una investigación científica del material y de los hechos probablemente constitutivos de delito, los que compondrán la base para la persecución del imputado o imputados ante las instancias jurisdiccionales.

Por ello, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a través del presente, establece lineamientos que deberán cumplirse durante la investigación de los delitos donde se encuentren involucrados periodistas y/o comunicadores, en calidad de víctimas, derivado del ejercicio de sus funciones o con motivo de

ellas, mismos que a continuación en el siguiente apartado se mencionan.

LINEAMIENTOS GENERALES EN LA INVESTIGACIÓN

1. De la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores

Ésta será competente para conocer e investigar sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, cuando concurra el supuesto a que alude la fracción VII del artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para los efectos de su competencia, y cuando por motivos de complejidad, se tengan que determinar las características o atributos que definen a un periodista o colaborador periodístico, además de agotar la definición que establece el artículo 2, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, se recurrirá a la opinión especializada de la propia Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.

El Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, tratándose de denuncias en las que se encuentren involucrados periodistas y comunicadores, con motivo del ejercicio libre de su profesión, deberá practicar, de manera enunciativa mas no limitativa, las diligencias básicas siguientes:

- a) Iniciar la investigación por los delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de su actividad, con motivo de la denuncia presentada por cualquier persona, institución u organización social, o la querrela respectiva, debiendo recabar la declaración del denunciante o querrelante, víctima, ofendido y testigos;
- b) Preservar el lugar de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 02/2015 por el que se Establecen las Directrices que deberán observar los Servidores Públicos que intervengan en Materia de Cadena de Custodia, firmado en fecha veinte del mes de abril de 2015;
- c) Ordenar las medidas de protección necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o, en su caso, del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dependiendo del Distrito Judicial donde se susciten los hechos delictivos;

- d) Brindar, a la víctima u ofendido, asistencia médica y psicológica cuando así se requiera, a través del personal del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito;
- e) Solicitar, al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito, la intervención inmediata de un Psicólogo para que dictamine sobre el estado en que se encuentra la víctima del delito de amenazas y se le brinde la atención que en su caso requiera;
- f) Solicitar a la Policía Ministerial el acopio, revisión y análisis de la información que la víctima haya emitido con relación a su trabajo periodístico, en un período mínimo de seis meses que antecedan al hecho delictivo;
- g) Solicitar, mediante el oficio correspondiente, a la Dirección General de los Servicios Periciales, un perito a efecto de que recabe de la víctima los datos de la media filiación del o de los agresores y con ello pueda elaborar el retrato hablado correspondiente;
- h) Recabar la declaración de la víctima, procurando obtener todos los datos necesarios respecto a las circunstancias específicas en que tuvo verificativo el hecho delictivo; los datos tendientes a identificar al imputado o imputados; así como la participación de cada uno. Ello con la finalidad de evitar que en lo futuro se ocasionen molestias a la víctima del delito con otra intervención, que conlleve a una revictimización;
- i) Recabar la declaración de los testigos de los hechos en caso de que los hubiere; a quienes de igual forma, se les requerirá, señalen todos los datos que permitan establecer las circunstancias en que aconteció el hecho delictivo y los que permitan la identificación del o de los imputados, por lo que sólo se ampliará su declaración en caso de que sea necesario;
- j) Consultar a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, a fin de ubicar todas las investigaciones que pudieran estar relacionadas, ya sea por el o los nombres de las víctimas, o de los imputados, los domicilios donde ocurrieron los hechos, el modus operandi, o cualquier otro dato relevante, a efecto de vincular las mismas y establecer una estrategia coordinada con la Policía Ministerial para esclarecer los hechos;
- k) Solicitar la intervención de la Policía Ministerial, para la realización de la investigación de los hechos, localización y presentación del o de los imputados, así como el modus operandi de los mismos, en los términos de la normatividad aplicable;

- l) Ordenar y vigilar que personal pericial y policial, se traslade y realice la inspección del lugar de los hechos, así como la toma de fotografías de todos y cada uno de los indicios y evidencias que se relacionen con la indagatoria, conforme a las disposiciones establecidas en el Acuerdo General 02/2015 por el que se Establecen las Directrices que deberán observar los Servidores Públicos que intervengan en Materia de Cadena de Custodia, firmado en fecha veinte del mes de abril de 2015;
- m) Tomar las medidas necesarias, con la finalidad de evitar injerencias de los servidores públicos ajenos a la investigación, debiendo garantizar la secrecía de la misma, para efecto de evitar fuga de información;
- n) Formular las solicitudes correspondientes a las instancias federales y locales para la adecuada investigación del delito, de conformidad con los Convenios de Colaboración suscritos en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.
- o) Informar a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, sobre el inicio de la carpeta de investigación o de la investigación ministerial correspondiente, para los efectos de lo dispuesto en el apartado I, punto 1, inciso j) del presente Protocolo.
- c) Ordenar las medidas de protección necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o, en su caso, en el Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dependiendo del Distrito Judicial donde se susciten los hechos delictivos;
- d) Brindar asistencia médica y psicológica cuando así se requiera, a través del personal del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito; e
- e) Informar a la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, sobre el inicio de la carpeta de investigación o, en su caso, de la investigación ministerial, correspondiente, para los efectos de lo dispuesto en el apartado I, punto 1, inciso j) del presente Protocolo.

Aunado a lo anterior, deberán remitir sin demora a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, dependiente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, los dictámenes que no hayan sido posible integrarlos a la carpeta de investigación o, en su caso, a la investigación ministerial.

2. De la remisión de la carpeta de investigación o, en su caso de la investigación ministerial, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores.

Una vez que los Fiscales hayan remitido la carpeta de investigación o, en su caso, investigación ministerial, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores ésta procederá para efectos de su inmediata radicación, perfeccionamiento, integración y determinación debida, a:

2. De los Fiscales

Cualquiera de los Fiscales podrá iniciar la investigación correspondiente por hechos probablemente constitutivos de delito en agravio de las y los periodistas en ejercicio de su actividad o profesión.

En tales casos, de manera inmediata lo hará del conocimiento a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, sobre el inicio de la carpeta de investigación o, en su caso, de la investigación ministerial, correspondiente, la que será remitida a esta última para su integración y perfeccionamiento legal, tan pronto como se hayan practicado las diligencias inmediatas necesarias para preservar el lugar de los hechos y los indicios que guarden relación con los hechos denunciados, tales como:

- a) Recabar la declaración de la víctima u ofendido;
- b) Preservar el lugar de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General 02/2015 por el que se Establecen las Directrices que deberán observar los Servidores Públicos que intervengan en Materia de Cadena de Custodia, firmado en fecha veinte del mes de abril de 2015;
- a) Realizar un análisis minucioso de las constancias que integran la carpeta de investigación o, en su caso, la investigación ministerial, poniendo especial énfasis en los indicios y declaraciones recabadas de las víctimas u ofendidos, denunciantes y testigos, así como en los informes de investigación inicial, rendidos por elementos de la Policía Ministerial, a fin de establecer posibles líneas de investigación;
- b) Elaborar un programa de investigación o plan diligencial, en el que se incluirá la solicitud de intervención de los Servicios Periciales y de la Policía Ministerial, evitando la práctica de diligencias innecesarias, contradictorias o irrelevantes para la investigación; y
- c) Hacer la solicitud respectiva, para el caso de que no se haya dado intervención a la Comisión Estatal de Atención a Vícti-

mas del Delito y a la Dirección General de la Policía Ministerial, con relación a la aplicación de las medidas de protección a las víctimas u ofendidos, y testigos; y dejar constancia de ello en la carpeta de investigación o en la investigación ministerial.

4. Tomando en cuenta que cada investigación puede proyectar la realización adicional de otras diligencias que sean necesarias para el éxito de la investigación, se deberán desahogar todas aquellas que permitan acreditar la existencia del delito, así como la probable responsabilidad de los imputados en los hechos, por lo que deberá asegurarse cuando menos, lo siguiente:

a) Tratándose de delitos que atenten o pretendan atentar en contra de la integridad personal:

Deberá privilegiarse la implementación de las medidas de protección hacia la víctima u ofendido; la preservación de los indicios útiles para la investigación; y el análisis de información respecto de la actividad de las personas que ejercen el periodismo y los intereses que puedan haberse afectado con motivo de los hechos denunciados.

b) Tratándose de delitos contra la libertad personal:

Desde el primer momento se implementará, en coordinación con las unidades administrativas de la Fiscalía General que correspondan, un plan de acción para hacer cesar los efectos del delito en la víctima, por lo que se analizará toda la información con que se cuente a fin de ubicar a los imputados y a ésta; igualmente se solicitará a la autoridad judicial federal, por los conductos legalmente establecidos, autorice la intervención de comunicaciones privadas, cuando resulte necesario; y se asesorará permanentemente a los ofendidos en materia de negociación, y contención psicológica.

Una vez que hayan cesado los efectos del delito en la víctima, se le practicarán los exámenes médicos y psicológicos correspondientes a través del personal pericial competente, quien en su caso emitirá los dictámenes respectivos.

Asimismo, de requerir la víctima atención médica hospitalaria, se deberá canalizar mediante oficio a alguna institución médica de la Secretaría de Salud, a fin de que se le brinde la atención correspondiente, dejando constancia de ello en la carpeta de investigación o en la investigación ministerial, y, en su oportunidad, se recabará copia de la historia clínica y/o estudios realizados (análisis de laboratorio, radiografías, entre otros), para que peritos de esta Fiscalía General emitan el dictamen correspondiente.

También se analizará si existen indicios de tortura utilizando los criterios establecidos en Acuerdo 25/2014 por el que se emiten Lineamientos para los Fiscales, Fiscales Especializa-

dos o Agentes del Ministerio Público, con relación al Delito de Tortura y/o Maltrato, y por el que se modifica el Acuerdo 31/2010, así como en el "Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" (Protocolo de Estambul).

En caso de que el médico forense detecte signos de tortura, se realizarán los dictámenes correspondientes para investigar dicho supuesto. Entre los dictámenes que deben realizarse tomando en consideración los posibles hechos de tortura, se encuentran: fotografía forense, dictamen médico forense, mecánica de lesiones y aquellas que resulten precedentes para la investigación.

En los supuestos de tortura, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, remitirá sin demora alguna, la carpeta de investigación o, en su caso, la investigación ministerial, a la Fiscalía Especializada en Delitos de Hechos de Corrupción y cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se continúe con la investigación correspondiente.

En caso de que se tengan indicios de que se trata de una detención extrajudicial efectuada por fuerzas del Estado o con aquiescencia del mismo, deberá continuarse con la investigación, formulando las solicitudes de información, citatorios y demás diligencias necesarias, por lo que la determinación, en su caso, de la incompetencia se formulará una vez que se haya llevado a cabo la investigación correspondiente.

En este supuesto, se hará del conocimiento de la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de esta Fiscalía General, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, lleve a cabo las acciones que correspondan.

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, proporcionará la información que le sea requerida por la citada Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos y brindará las facilidades necesarias a su personal.

c) Tratándose de delitos que afecten el patrimonio:

En estos supuestos, se deberá relacionar el modus operandi, la red de vínculos y la posible relación del ilícito con la actividad de la víctima, a fin de ubicar a personas o grupos que pudieran haber participado en la comisión del delito, así como asegurarse de la preservación eficaz de los indicios y se analice la información proporcionada.

Además de realizar todas y cada una de las diligencias citadas en el presente Protocolo dentro de la investigación correspondiente al ilícito cometido en contra de la víctima, se agotará la línea de investigación que conlleve a determinar si el delito cometido fue con motivo del libre ejercicio de la Libertad de Expresión.

En este supuesto se deberá acudir a las fuentes periodísticas de los diversos medios de comunicación, ya sea de carácter impreso, electrónico (radiofónico, televisivo, o por Internet) o fotográfico, para estar en condiciones de investigar que el hecho delictivo provino de la información generada y publicada por la víctima en el ejercicio de su profesión y en uso a su derecho de Libertad de Expresión.

Lo anterior, sirve para descartar la probable confusión del origen del hecho delictivo cometido en contra de la víctima, cuando el delito sea realizado por otras circunstancias que no tengan relación con la información emitida por ésta.

5. De las víctimas, ofendidos, denunciantes y testigos

De manera enunciativa, mas no limitativa, se realizarán a favor de las víctimas, ofendidos, denunciantes y testigos, las acciones siguientes:

- a) Atender a las víctimas u ofendidos del delito, denunciantes y, en su caso, a los testigos, con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud, de acuerdo con los lineamientos del presente Protocolo, y con lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como lo establecido, en aquello que sea aplicable, en el Título Quinto, Capítulo I, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además de lo establecido en la Ley General de Víctimas. Asimismo, lo dispuesto por la normatividad aplicable en los Distritos Judiciales donde aún no se encuentra vigente el Código Nacional, de conformidad con lo manifestado en el Decreto número 297;

Para los efectos del presente Protocolo y conforme a lo establecido por los artículos 108, 223 y 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 2, fracción X, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, se entenderá por:

- a.1. **Víctima.** A la persona que sufre una amenaza o cuyos derechos ya han sido vulnerados
- a.2. **Ofendido.** A la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que la normatividad aplicable le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

a.3. **Denunciante.** A toda persona que notifica la existencia de un hecho probablemente delictivo al Ministerio Público; de conformidad con lo señalado en el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

a.4. **Testigo.** A toda persona que declare, ante los órganos de justicia, la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; sin que deba ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

- b) Implementar sin demora, las medidas de protección eficaces y oportunas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, según lo requiera el caso concreto y acorde al delito de que se trate.

Brindar apoyo psicológico, médico y/o asistencial a las víctimas u ofendidos, cuando el caso así lo requiera, a través del Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito, quien, en su caso, podrá dar seguimiento al asunto a través del servidor público que ésta designe, proporcionándoles un número telefónico directo, para garantizar una reacción inmediata en caso de que así se requiera.

6. De la normatividad

Los Fiscales, peritos y policías ministeriales que intervengan, en el ámbito de su competencia, estarán obligados a cumplir con los preceptos establecidos en la normatividad siguiente:

A. Normatividad Internacional

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos;
- b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) Convención Americana de Derechos Humanos;
- d) Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada en el 108 período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000;
- e) Opinión Consultiva OC.5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- f) Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos; o Degradantes (Protocolo de Estambul);
- g) Manual para la Prevención e Investigación Eficaz de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (Protocolo de Minnesota);
- h) Directrices sobre la Función de los Fiscales (Aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990);
- i) Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Aprobada por la Asamblea General de 2005); y
- j) Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (Aprobada por la Asamblea General de 1985).
- Tratamiento e Identificación Forense; publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 354, de fecha 4 de septiembre de 2014;
- i) Acuerdo 25/2014 por el que se emiten Lineamientos para los Fiscales, Fiscales Especializados o Agentes del Ministerio Público, con relación al Delito de Tortura y/o Maltrato, y por el que se modifica el Acuerdo 31/2010; publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 462, de fecha 19 de noviembre de 2014; y
- j) Acuerdo 31/2010 por el que se adopta el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible Tortura y/o Maltrato; publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 320, de fecha 8 de octubre de 2010.
7. Durante la investigación, se tomarán las medidas necesarias para evitar la injerencia de servidores públicos o personas ajenas a la investigación, así como la filtración de datos contenidos en la misma.

B. Normatividad Nacional

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- c) Ley General de Víctimas.

C. Normatividad Estatal

- a) Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- d) Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- e) Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- f) Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable solamente para aquellos Distritos Judiciales donde aún no se aplica el Nuevo Sistema de Justicia Penal;
- g) Acuerdo General 02/2015 por el que se Establecen las Directrices que deberán observar los Servidores Públicos que intervengan en Materia de Cadena de Custodia, firmado en fecha veinte del mes de abril de 2015;
- h) Acuerdo 14/2014 por el que se instruye al personal ministerial, policial, y pericial, ajustar sus actuaciones, en una investigación forense, a lo establecido en el Protocolo para

II. ACCIONES PREVIAS AL TRASLADO DEL PERSONAL DE INVESTIGACIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS.

A fin de asegurar datos que permitan el esclarecimiento de los hechos deberá quedar registrado en la carpeta de investigación o, en su caso, en la investigación ministerial, la información que a continuación se señala:

1. Nombre de quien realiza la denuncia;
2. Hora en que se realiza la denuncia;
3. Ubicación del lugar de los hechos, y de ser posible las características y condiciones ambientales del lugar;
4. Número de elementos que se trasladarán al lugar de los hechos (policía ministerial y peritos);
5. Llamados a peritos en las especialidades requeridas; y,
6. En tratándose del delito de homicidio, y de requerirse equipo de rescate y/o servicios auxiliares, realizar llamados a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, Secretaría de Salud u otra Institución idónea, precisando la intervención que se requiere desarrollen.

El equipo de investigación deberá estar conformado por:

- a) El Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, y, en su caso, el Fiscal que inicie la carpeta de investigación o la investigación ministerial;

- b) Elementos de la Policía Ministerial; y,
- c) Los peritos necesarios en función de su especialidad.

En toda investigación de hechos presumiblemente delictivos, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores no podrá delegar en ningún servidor público, la facultad de dirigir la investigación; por otra parte, deberá ordenar las diligencias a practicar.

III. PRIMERAS ACTUACIONES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Las primeras actuaciones en el lugar de los hechos, permiten jerarquizar la actuación del Fiscal y del personal de investigación, evitando contaminación que pueda influir en el resultado; por lo que, el Fiscal, la Policía Ministerial o el Perito, deberán realizar las disposiciones señaladas en el Acuerdo General 02/2015 por el que se Establecen las Directrices que deberán observar los Servidores Públicos que intervengan en Materia de Cadena de Custodia, firmado en fecha veinte del mes de abril de 2015.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. De las medidas de protección, en general, son:

Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima u ofendido, las que en su caso deberán respetar su ámbito personal y familiar, pero siempre procurando su seguridad y del entorno social que lo rodea.

Dichas medidas también son aplicables a denunciantes y, en su caso, a testigos.

Las medidas de protección, serán otorgadas por el Fiscal encargado de la investigación, que conozca de los hechos probablemente constitutivos de delitos, cuando el caso así lo requiera.

2. De los corresponsales extranjeros que ejerzan la actividad inherente a la comunicación en el estado de Veracruz

Para los efectos del presente Protocolo son extranjeros los que tengan nacionalidad distinta a la mexicana, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 30 y 33, y que se encuentren en forma temporal o permanente en el estado de Veracruz.

3. De las y los orientadores jurídicos

Para los efectos del presente protocolo se habilitan a las y los orientadores jurídicos adscritos al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Delito para brindar asistencia jurídica a las víctimas, cuando éstas se encuentren vinculadas con la actividad periodística, y el hecho presumiblemente delictivo, se haya cometido en su agravio con motivo de dicha actividad.

Las y los orientadores jurídicos atenderán a los periodistas víctimas de delito conforme a lo señalado en el artículo 252 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. MECANISMOS DE SUPERVISIÓN

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en la Atención de Denuncias contra Periodistas y/o Comunicadores, remitirá trimestralmente a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, un informe de las carpetas de investigación que se iniciaron, su estado procesal, y los aspectos concernientes al cumplimiento del presente Protocolo.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales podrá revisar aleatoriamente las indagatorias que considere pertinentes, a efecto de realizar el estudio técnico jurídico correspondiente y, en caso de que se verifique la existencia de excesos, demoras y faltas en las actuaciones del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos, se dará vista a la instancia competente.

folio 505

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.67
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.81
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 536.31
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 164.90
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 157.04
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 392.61
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 471.13
D) Número Extraordinario.	4	\$ 314.09
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 44.76
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,177.83
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,570.44
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 628.18
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 863.74
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 117.78

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 68.28 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
